*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de agosto de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 2, del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 7, discrepan acerca de la competencia para entender en estas actuaciones (v. fs. 12/13, 22, 29 y 30).

En este estado, se ha suscitado un conflicto que atañe dirimir a esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, advierto que las actuaciones se iniciaron mediante el informe de internación involuntaria de N.T.P., ingresada el 11/03/19 a la clínica Santa Elizabeth S.A., con sede en la localidad de Ramos Mejía; comunicación que dio cuenta del domicilio de la afectada, ubicado en la ciudad de Buenos Aires (v. fs. 1/7).

En este punto, interesa recordar que el proceso autónomo de internación no compete al juez del domicilio, sino al del lugar en el que se cursa la internación. En tal sentido, es doctrina de esa Corte que la inmediación coadyuva a una supervisión judicial directa y personal del afectado, a la par de que favorece la concentración de las diligencias dirigidas a determinar el estado de salud, con lo que elimina las gestiones procesales superfluas y evita las demoras en la adopción de resoluciones vinculadas a la libertad ambulatoria de la persona internada (ver Fallos: 328:4832, "T., R. A."; 331:1524, "B., M. A." y CIV 71100/2019/CS1 "R. B., O. G. s/ evaluación art. 42 CCC", sentencia del 26 de diciembre de 2019, entre varios otros).

En concordancia con ese criterio y dado que, según surge del informe de la Procuración General de la Nación que se adjunta, N.T.P. continúa el tratamiento con internación en la clínica Santa Elizabeth, sita en la localidad de

Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, resulta aconsejable, en pos de una mayor eficacia de la actividad tutelar, que los jueces de ese foro lleven adelante el control legal.

–III–

Por lo expuesto, opino que este proceso debe quedar radicado ante el Juzgado de Familia n° 2 de La Matanza, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación